



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 868-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 868-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 17 de marzo de 2022, a las 12h57.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE
SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 868-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Copia del Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0049-M de 21 de febrero de 2022, en el cual, el juez Ángel Torres Maldonado solicita vacaciones desde el 02 al 04 de marzo del año en curso; ii) Copia de la acción de personal Nro. 019-TH-TCE-2022 de 21 de febrero de 2022; iii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0099-O de 24 de febrero de 2022 en el cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso de apelación; iv) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0030-M de 24 de febrero de 2022, en el cual se remite el expediente de la causa No. 868-2022-TCE, en digital, a los jueces que van a integrar el Pleno del Organismo; y, v) Copia de la Convocatoria Nro. 037-2022-PLA-TCE a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de septiembre de 2021 a las 21h14, se recibió un correo electrónico desde la dirección electrónica: silvanarobalino@cnc.gob.ec; a la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, que tenía como asunto: **“DENUNCIA PRESENTADA POR EL CNE”** que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título: **“DENUNCIA PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO-signed-signed.pdf”** firmado digitalmente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 868-2021-TCE

Electoral, el cual, una vez descargado se trata de una denuncia en contra del señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”. (Fs. 1 – 31).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 868-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de septiembre de 2021 a las 11h10, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 13 de septiembre de 2021 a las 14h49, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (Fs. 32 – 34).

3. El 10 de febrero de 2022 a las 12h41, la jueza de instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, emitió sentencia dentro de la causa No. 868-2021-TCE. (Fs. 435 – 451).

4. El 15 de febrero de 2022 a las 22h17, se recibió un correo electrónico desde la dirección electrónica: noraguzmang3@yahoo.com; a la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, que tenía como asunto: “Apelación causa 868-2021-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título: “**APELACION-signed.pdf**” firmado digitalmente por la doctora Nora Guzmán, una vez descargado se trata de un escrito en doce (12) fojas, mediante el cual interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2022 a las 12h41, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera. La jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto de 17 de febrero de 2022 a las 11h21. (Fs. 490 – 500).

5. El 22 de febrero de 2022 a las 16h42, se llevó a cabo el sorteo electrónico conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, de la causa No. 868-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 510 – 512).

6. Mediante auto de 24 de febrero de 2022, a las 16h10, el juez sustanciador admitió a trámite el referido recurso de apelación; y, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto la doctora Patricia Guaicha, jueza de instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro, en formato digital, para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

7. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia, el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales"*.

8. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo para cada proceso; y, la segunda y definitiva corresponde al Pleno del Tribunal.

9. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral², en el artículo 42 señala:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

10. El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por el señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, a través de su abogada patrocinadora, doctora Nora Guzmán G., respecto de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2022, a las 12h41 por la jueza de instancia. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la jueza *a quo*.

¹ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

² Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.



2.2. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente, se observa que el 15 de febrero de 2022, a las 22h17 se recibió en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección noraguzmang3@yahoo.com con el asunto: “Apelación causa 868-2021-TCE”, al cual adjunta un archivo con el nombre: “APELACIÓN-Signed-pdf”, el cual, una vez descargado, se verifica que se refiere a un escrito que contiene el recurso de apelación a la sentencia de instancia emitida por la doctora Patricia Guaicha Rivera, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán, firma que fue validada por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 491 – 498). Por lo que, se verifica que el señor Gerardo Vinicio Tapia Santos a través de su abogada patrocinadora debidamente autorizada cuenta con legitimación para recurrir ante el Pleno de este Tribunal.

2.3. Oportunidad

12. La sentencia, objeto de apelación, fue emitida el 10 de febrero de 2022; mientras que, el recurso vertical de apelación fue presentado por el señor Gerardo Vinicio Tapia Santos el 15 de febrero de 2022; en consecuencia, ha sido presentada de manera oportuna.

Una vez efectuado el análisis de forma, este Tribunal pasa a realizar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación

13. El escrito de apelación señala, en lo principal, los siguientes argumentos:

(...)

La señora Juez ha emitido una sentencia sancionándome sin tomar en cuenta ninguna de mis alegaciones fundamentadas con la prueba actuada en legal y debida forma, la exposición y aplicación de la normativa e inobservando la jurisprudencia sentada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, alegados dentro de la audiencia llevada a cabo en la causa que nos ocupa. La denuncia presentada por el CNE vulnera el debido proceso, a la seguridad jurídica, establecidas en el artículo 76 numerales 1, 4, 7 literales a), b), c), l) y m) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)



1.1. Vulneración de la seguridad jurídica

(...)

Desde el 04 de mayo del año 2018 hasta el 23 de agosto del 2021, fecha en la que se notifica que tenemos un plazo de 15 días para subsanar las observaciones, han transcurrido alrededor de 3 años y 3 meses sin que la administración electoral se haya pronunciado al respecto.

(...)

1.3. DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

(...)

He alegado en audiencia la prescripción de la acción y la caducidad del derecho, así como también la violación del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva del órgano electoral, al existir documentos contradictorios, errados, carentes de motivación y la resolución dictada por la presidenta del CNE respecto de la suspensión de los plazos y su rehabilitación ha sido emitida en contra de la Constitución y la ley, y claramente conllevan un perjuicio al administrado.

3.2. Pretensión

14. El apelante solicita: *"(...) se deje sin efecto la sentencia emitida por la señora Juez, y se declare que ha operado la prescripción y la caducidad, generando la nulidad del acto administrativo emitido por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución CNE-PRE-2021-046-RS, de conformidad a lo que establece el Código Orgánico Administrativo, por haber sido emitida fuera del tiempo establecido en el Código de la Democracia; y, en observancia de la jurisprudencia electoral, establecida por ustedes señores Jueces, en las sentencias emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en casos análogos que versan sobre cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018, causas que han sido citadas en la audiencia y en la presente apelación"*.



3.3. Contenido de la sentencia apelada

15. A fojas 435 – 451 del expediente electoral consta la sentencia emitida por la jueza de instancia dentro de la presente causa, en la cual, se observa el siguiente análisis para concluir con su decisión:

(...)

i) Prescripción de la acción para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia

(...)

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora concluye que NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia, ya que la resolución final o de cierre No. CNE-PRE-2021-0046-RS fue emitida el 09 de septiembre de 2021 por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la que se determinó la comisión del hecho denunciado por parte del responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, cuya denuncia fue presentada dentro del plazo recurrente. Por lo tanto (sic) esta autoridad desestima lo alegado por la defensa técnica del denunciado, por no ser procedente.

ii) Error en el número del informe de cuentas de campaña, constante en la denuncia inicial

(...)

Revisado el informe emitido por el director nacional de Asesoría Jurídica No 006-CC-DNAJ-CNE-2021, al que hizo alusión la defensa del denunciado, efectivamente consta en el numeral 5.1 del acápite V CRITERIO JURÍDICO, que dicho servidor electoral sugirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, “**ACOGER** el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. **CP2018-SI-00-0005...**”.

De igual manera, revisada la resolución No. 008-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral; el informe No. 006-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021 y la resolución de cierre No. CNE-PRE-2021-0046-RS, consta en todos ellos la referencia al informe de cuentas de campaña No. CNE2018-SI-00-0009, del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17. Por lo tanto, si bien existió en un primer momento error en el número del informe técnico éste fue corregido en su momento, razón por la cual lo alegado por la defensa técnica del denunciado deviene en improcedente.



iii) Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa del señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 por parte del Consejo Nacional Electoral

(...)

Al respecto, esta juzgadora considera que el señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, una vez notificado, podía presentar ante el organismo administrativo electoral o ante este Tribunal el recurso contencioso electoral respectivo dentro de los tres días contados desde que fue notificado con la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0046-R de 09 de septiembre de 2021 y con ello activar la jurisdicción contencioso electoral conforme lo dispuesto en la norma legal.

El no impugnar la resolución dictada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el tiempo previsto, constituye una omisión del propio administrado no siendo atribuible a la administración electoral responsabilidad alguna, por lo que, siguiendo el principio de que “nadie puede beneficiarse de su propia culpa”, se desestima lo alegado por la defensa técnica del denunciado, por no ser pertinente.

Sin embargo, esta juzgadora observa el acto de notificación realizado por el actuario, en el que no consta la hora de su realización, por lo que se exhorta al secretario general del Consejo Nacional Electoral preste atención a las formalidades propias de la notificación, esto es, fecha, hora y lugar de notificación.

iv) ¿El señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, incurrió o no en la infracción electoral tipificada en los numerales 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia?

(...)

3) Conforme se desprende del análisis y valoración de la prueba aportadas por las partes procesales en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, esta juzgadora llega a la conclusión que el señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, no aportó prueba suficiente, esto es, que en el plazo concedido, haya presentado los justificativos para desvanecer las observaciones determinadas en el informe de examen de cuentas de campaña del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”; por lo tanto, se acepta lo alegado por las abogadas de la defensa técnica de la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral por ser pertinente, procedente y suficiente para determinar que existe certeza de los hechos denunciados, situación que no genera duda sobre el cometimiento de la infracción electoral denunciada, por cuanto se ha comprobado el incumplimiento de la resolución No. CNE-PRE-2021-008-RS, dictada por la presidenta del Consejo Nacional



Electoral ya que, a pesar de haber sido debidamente notificado no desvaneció las observaciones determinadas en el informe de cuentas de campaña electoral en el plazo concedido (15) días; adecuando su conducta a lo previsto en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia (...)

(...)

En el presente caso, la conducta del denunciado se adecúa, como ya se indicó en líneas anteriores, a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, esto es, la inobservancia de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, esta juzgadora, en aplicación del principio de proporcionalidad, impone al señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, la sanción de suspensión de los derechos políticos por un mes y una multa equivalente a un salario básico unificado mensual para el trabajador en general.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

16. Del contenido del escrito de apelación; así como, de los argumentos que forman parte de la *ratio decidendi* de la sentencia de 10 de febrero de 2022, emitida por la jueza electoral de instancia, al Pleno de este Tribunal, le corresponde formular el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Ha operado la prescripción para presentar la denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”?.** Para resolver el problema jurídico planteado es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

17. El señor Gerardo Vinicio Tapia Santos señala en su recurso de apelación que, la jueza de instancia realizó una línea de tiempo distinta a la realidad de los hechos, para lo cual, indica que, desde el 04 de mayo del 2018 hasta el 23 de agosto del 2021, fecha en la cual se notificó a la organización política que tienen un plazo de 15 días para subsanar las observaciones han transcurrido alrededor de 3 años y 3 meses sin que la administración electoral se haya pronunciado al respecto.

18. De igual manera, manifiesta que la consulta popular se efectuó el 04 de febrero de 2018, por lo que, de conformidad al artículo 230 de la LOEOPCD el plazo para la presentación de cuentas es de 90 días, contados a partir del siguiente día de la realización del sufragio, plazo que a criterio del hoy apelante, venció el 05 de mayo de 2018, por que



señala que la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña el 04 de mayo de 2018, conforme consta de los informes técnicos jurídicos y de la resolución adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

19. Ahora bien, de la revisión de la sentencia hoy apelada, se verifica que la jueza de instancia analizó el tema de la prescripción alegada en la audiencia de prueba y juzgamiento, arribando a la conclusión de que: “(...) **la resolución final o de cierre mencionada, que data del 09 de septiembre de 2021 y antes, por lo tanto es, a partir de esa fecha, que se cuentan los dos años que señala el artículo 304 del Código de la Democracia**”; y, en consecuencia, determinó: “(...) **NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN** (...)”.

20. De lo expuesto en líneas anteriores, se puede evidenciar que la situación fáctica se encuentra clara, por lo que, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde realizar las precisiones pertinentes a fin de resolver el problema jurídico planteado que se encuentra entorno a la prescripción nuevamente alegada por la parte denunciada en su escrito de apelación; y, de esa manera, arribar a una decisión que permita la resolución del objeto de la controversia.

21. Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas, la prescripción consiste en la “[c]onsolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetrando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”. Mientras que a la caducidad la define como “[c]aducidad de derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso o prescripción extintiva”. Agrega que la prescripción liberatoria opera “(...) cuando el acreedor deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su silencio, haber hecho remisión” de la obligación. Para el presente caso, el artículo 304 de la LOEOPCD establece dos años para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia.

22. El mismo diccionario define a la caducidad como “[l]apso que produce la extinción...de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita”.

23. El artículo 304 de la LOEOPCD prescribe que: “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”. Para el caso, si la consulta popular se desarrolló el 04 de febrero de 2018, el plazo de los noventa días previsto en el artículo 230, *ibidem*, para que la responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña, precluyó el 05 de mayo de 2018. El incumplimiento de la invocada orden legal



tenía como consecuencia que, la administración electoral le confiera quince días adicionales, contados desde la fecha de notificación (art. 233 *ibidem*) y, de persistir dicha inobservancia, la administración electoral tenía el deber de conminar al representante legal para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

24. Lo ordenado en los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD no se encuentra cumplido por parte del Consejo Nacional Electoral sino hasta el segundo semestre del año 2021, a partir de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, cuando la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral decidió “*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*”. La referida resolución, como ya ha manifestado esta Magistratura Electoral, excede, sin justificación técnica ni jurídica, las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, incurre en una inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las atribuidas en la Constitución y la Ley, conforme dispone el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes a la Consulta Popular del 04 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que en efecto se dio a partir de marzo de 2020, justifique la inacción desde mayo de 2018 hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que fueron necesarias para tal efecto.

25. Siguiendo la misma lógica, se tiene que el tiempo que este Tribunal está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas de campaña referentes al presente caso, es el que corresponde a lo ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre del año 2020, en cuyo caso no cabe duda alguna que ha operado la prescripción de la facultad para presentar la denuncia.

26. Por otra parte, tal como ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 515-2021-TCE, 516-2021-TCE, 869-2021-TCE y 871-2021-TCE, con voto de mayoría, la caducidad, esto es, la facultad para que la autoridad administrativa se pronuncie en los asuntos puestos en su consideración, también ha operado, conforme se explica a continuación.



27. La jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en materia administrativa, ha desarrollado la conceptualización sobre las figuras de prescripción y caducidad. Así, la exCorte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial de 20 de noviembre de 2001, sostuvo:

Hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio de] derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad del hecho.

28. Siguiendo la misma línea, la Corte Nacional de Justicia, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 12-2021 publicado en el Cuarto Suplemento No. 573 del Registro Oficial de 09 de noviembre de 2021, ha resuelto: “(...) *expedir resoluciones fuera de ese tiempo vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, (...) una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora (...). En salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador*”.

29. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio descrito y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral, en el presente caso los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, dentro de ese plazo la administración electoral debe ejercer la competencia y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, en caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

30. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé la figura de la prescripción, la cual ha operado conforme queda explicado en párrafos anteriores, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello que, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia electoral no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 de la norma *ibídem*, toda vez, que han transcurrido mucho más de los sesenta días adicionales desde que el Consejo Nacional Electoral debió expedir el acto administrativo en el que



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 868-2021-TCE

hubiese determinado que el responsable del manejo económico ha incumplido su deber de presentar las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular de febrero de 2018.

31. De lo desarrollado en líneas anteriores, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha omitido ejercer el derecho a pronunciarse sobre el incumplimiento legal denunciado, y con aquello, se ha derivado en la falta de ejecución por parte del órgano electoral administrativo, conllevando a la caducidad de su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018. Por lo que, este Tribunal recalca la falta de actividad por parte de la administración electoral en el procedimiento administrativo, el transcurso del tiempo en exceso por fuera de los plazos previstos en la Ley y, en consecuencia, la relevancia de la realización del acto impeditivo en el plazo determinado en la LOEOPCD y en el Código Orgánico Administrativo, ha conllevado a que opere la caducidad.

32. De lo evidenciado a lo largo de la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral no presentó de manera oportuna la denuncia ante esta Magistratura Electoral y que guarda relación con el proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2018”; por lo que se debe insistir al órgano administrativo electoral que este tipo de denuncias recaen en improcedentes; así como es preciso mencionar que, la sentencia recurrida debió formular el correspondiente análisis jurídico a fin de relacionar los principios y reglas jurídicas aplicables al caso concreto con los hechos que motivaron la denuncia, a fin de llegar a una conclusión pertinente para resolver el objeto de la controversia, conforme a lo resuelto, sobre este tema, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

33. Por tanto, habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 de la LOEOPCD, así como tramitar el procedimiento en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 de la LOEOPCD, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por parte del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de lo cual pudieran advertirse indicios de la comisión de alguna infracción electoral, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, devienen en extemporáneas, sin que corresponda al Pleno de este Tribunal emitir pronunciamiento alguno acerca de la existencia o no de la infracción, ni respecto de la responsabilidad que se le atribuye al denunciado, señor Gerardo Vinicio Tapia Santos.



V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, a través de su abogada patrocinadora, el 15 de febrero de 2022, en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2022 a las 12h41 expedida por la jueza *a quo* dentro de la causa No. 868-2021-TCE, por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el contenido de la sentencia emitida el 10 de febrero de 2022 a las 12h41 por la jueza electoral de instancia, dado que la denuncia fue interpuesta después del plazo de prescripción fijado en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, adopte las medidas necesarias y pertinentes e instruya a sus funcionarios y delegaciones provinciales para que el órgano de administración electoral observe los plazos previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como, lo aplicable del Código Orgánico Administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora a los sujetos políticos.

CUARTO.- El Consejo Nacional Electoral informará al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

5.1. A la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; alexandraobando@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; y, katherynequezada@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral No. 003.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 868-2021-TCE

5.2. Al denunciado señor Gerardo Vinicio Tapia Santos, en la dirección de correo electrónico: noraguzmang3@yahoo.com.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 17 de marzo de 2022.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf

